

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

Radicación:	157593105001201400051 01
Proceso:	Laboral Ordinario
Providencia:	Sentencia - Segunda Instancia
Decisión:	Confirmar
Demandante:	Jairo Fernando Acero Córdoba
Demandado:	Clínica Valle del Sol
M. Ponente:	Jorge Enrique Gómez Ángel Sala Segunda de Decisión.

CONTRATO DE TRABAJO-Valoración Probatoria-Configura causal legal de terminación del contrato Art. 61 C.S.T.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, *“el juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”*, (...)observándose que el trabajador solicitó como prueba para demostrar la injusticia del despido, pero al valorarse, resulta que no aporta convicción alguna sobre lo alegado a su favor, (...) sin embargo y a pesar de lo anterior, la carga de probar el hecho definido y concreto expuesto por el patrono en la carta de despido, si era un deber probatorio del demandado, el cual cumplió ampliamente, puesto que estableció a través de testimonio que no fue tachado, que efectivamente el actor no asistió el día en que debió incorporarse al trabajo, y que la demora en producir la carta o comunicación del despido se debió a que respetando el debido proceso se inició el trámite por los órganos internos de la empresa, para concluir el incumplimiento del deber del actor y despedirlo con base en la causal alegada como justa(...) configurándose causa legal justa de terminación del contrato como es la señalada en el literal (i) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA ÚNICA**

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

Radicación:	157593105001201400051 01
Proceso:	Laboral Ordinario
Providencia:	Sentencia - Segunda Instancia
Decisión:	Confirmar
Demandante:	Jairo Fernando Acero Córdoba
Demandado:	Clínica Valle del Sol
M. Ponente:	Jorge Enrique Gómez Ángel Sala Segunda de Decisión.

AUDIENCIA DE FALLO:

Santa Rosa de Viterbo, martes diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), siendo las 2:35 p.m. se constituyó en Audiencia Pública la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial, con el fin de llevar a cabo esta diligencia. Reunidos la secretaria y los Honorables Magistrados integrantes de la Sala, y oídas las partes presentes, se profiere la decisión de fondo del recurso de apelación interpuesto por el demandante Jairo Fernando Acero, en contra de la sentencia de 28 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

Antecedentes: El 6 de febrero de 2014 Jairo Fernando Acero Gonzáles presentó demanda contra la empresa Clínica Valle del Sol S.A.S, con la expectativa de que se declarara que entre él y la demandada existió una relación laboral, con extremo inicial de 1 de febrero de 2013 y extremo final 27 de enero de 2014, terminado de manera unilateral y sin justa causa imputable al empleador faltando cinco (5) meses para concluir el periodo pactado y como consecuencia de lo anterior, solicitó se condenara a la demandada a pagar al demandante los salarios dejados de percibir desde la terminación de la relación laboral hasta el 31 de enero de 2014. Igualmente solicitó se condenara a la demandada al pago de las prestaciones sociales como son cesantías, interés de cesantías,

prima de servicios, vacaciones, el pago de derechos y acreencias *extra* y *ultrapetita* en favor del ex trabajador y finalmente solicitó condenar al pago de costas y agencias en derecho.

Hechos: Que entre el actor y la clínica precitada, existió un vínculo laboral desde el 1 de febrero de 2013 con término fijo de duración de seis meses renovable por voluntad de las partes, desempeñando el cargo de Químico Farmacéutico y Apoyo Logístico, que el demandante prestaba sus servicios acorde a la necesidad establecida por el empleador, recibiendo un salario básico mensual de \$2'500.000 mensuales; manifestó que el 8 de octubre de 2013 solicitó licencia no remunerada, la cual fue aprobada para un período comprendido entre el 01 de noviembre al 20 de diciembre de 2013; que el día de la terminación de la licencia, se comunicó con el representante legal de la Clínica Valle del Sol, para solicitarle siete (7) días más de licencia no remunerada, solicitud esta que fue negada, que el 21 de diciembre de 2013 se presentó a laborar, pero el representante legal de la demandada le manifestó que en el momento no se requería de sus servicios, pero que estuviera pendiente cuando fuera requerido, que el 7 de enero de 2014 se presentó al sitio de trabajo para que le definieran su situación laboral y la respuesta que encontró por parte de su jefe inmediato el señor Luis Ramón Bravo, fue que no podía retomar sus labores por orden expresa del representante legal de la empresa, comunicándosele por correo electrónico el 27 de enero del 2014 la terminación de la relación laboral sin señalar una justa causa y sin cumplir el término para manifestar su desacuerdo con la prórroga del contrato.

Trámite: La demanda fue admitida el 10 de abril de la misma anualidad, previa inadmisión, agotándose todo el procedimiento en debida forma.

Sentencia de primera instancia: Absolvió a la demandada de todas las pretensiones, pues afirmó que la carga de la prueba recaía en el demandante y este no probó que se hizo presente en el sitio de trabajo el día de la finalización de la licencia no remunerada, por lo que el despido se había hecho con la justa causa contenida en el numeral (i) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo. Respecto a la pretensión del pago de la prima de vacaciones la instancia adujo que por ser esta una

prestación social extra legal debía estar contenida en un pacto entre el empleador y el trabajador, hecho este que no se probó, frente a la pretensión del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, vacaciones e interés de cesantías la instancia los halló probados; finalmente condenó en costas al demandante.

Recurso y Alegatos: Contra el fallo de primera instancia el demandante interpuso el recurso de apelación y manifestó su desacuerdo, solicitando se revocara la decisión y se accediera a sus pretensiones, argumentado su desacuerdo: *(i)* Respecto al análisis probatorio cumplido por la primera instancia, pues en su parecer ésta había hecho un estudio superficial y poco técnico respecto de la prueba del mecanismo biométrico y el interrogatorio de parte; *(ii)* En lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba expresó que al ser la parte débil de la relación laboral, quien debía probar la no concurrencia del demandante al trabajo era el demandado, *(iii)* Si el despido unilateral con justa causa fue justo, *(iv)* La forma del despido, ya que según el recurrente debieron cumplirse muchas formalidades antes de que procediera el mismo.

Lo que se debe resolver Partiendo del alegato revocatorio del único apelante, este Tribunal entrara a determinar: *(i)* Si fue adecuada la distribución de la carga de la prueba, *(ii)*. Si el análisis probatorio de la prueba del mecanismo biométrico fue valorado por la primera instancia de acuerdo a derecho. *(iii)* Si el despido se hizo con las formalidades legales *(iv)* Si existió despido unilateral sin justa causa.

En **ejercicio del traslado la parte demandada** solicitó mantener incólume la sentencia dado que el análisis probatorio permitía concluir que no había lugar a condenar a la demandada, que la providencia de primera instancia había sido expedida con respeto a la ley laboral, que la causal aducida por el patrono estaba plenamente sustentada en las pruebas que el actor no pudo refutar, porque no volvió al trabajo después de la licencia no remunerada de la que disfrutaba, siguiéndosele el trámite escrito del caso que terminó con la prueba de la causal de terminación del contrato aducida.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER: Por regla general y conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, *“el juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”*, norma que tiene absoluta concordancia con la contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que determina que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, relevando el inciso segundo de la prueba de hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales solo basta con alegarlas, para que la prueba en contrario la deba producir la contraparte; bajo este marco incompleto se debió analizar por la primera instancia las pruebas, auxiliándose si fuera necesario las demás normas contenidas en la ley procesal, observándose por la Sala que el trabajador solicitó como prueba para demostrar la injusticia del despido, el *“reporte de asistencia del trabajador por mecanismo biométrico”*, con la que justificaría plenamente la asistencia al trabajo en la fecha que debió hacerlo el trabajador, pero al valorarse, resulta que no aporta convicción alguna sobre lo alegado a su favor por el trabajador, por tratarse de un mecanismo electrónico manipulable, que no tiene confiabilidad alguna por si solo, no pudiéndose tomarse en consecuencia como prueba, sin embargo y a pesar de lo anterior, la carga de probar el hecho definido y concreto expuesto por el patrono en la carta de despido, si era un deber probatorio del demandado, el cual cumplió ampliamente, puesto que estableció a través de testimonio¹ que no fue tachado, que efectivamente el actor no asistió el día en que debió incorporarse al trabajo, y que la demora en producir la carta o comunicación del despido se debió a que respetando el debido proceso se inició el trámite por los órganos internos de la empresa, para concluir el incumplimiento del deber del actor y despedirlo con base en la causal alegada como justa, pues resultaba evidente la concurrencia del trabajador a retomar sus labores luego de terminada la suspensión que tuvo lugar por el otorgamiento de licencia no remunerada solicitada por el demandante, configurándose causa legal justa de terminación del contrato como es la señalada en el

¹ Testimonio de Luis Ramón Bravo, representante del demandado.

literal (i) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, que tiene como consecuencia la cesación de todo vínculo contractual entre las partes, sin que haya lugar a cualquier tipo de indemnización.

Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

Confirmar el fallo de 28 de enero de 2015, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia. Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

Las partes quedan notificadas en estrados. Agotado de tal manera el objeto de la diligencia, se termina y firma, autorizándose el levantamiento del acta respectiva, dejándose constancia que no comparecieron ninguna de las partes.